

San Isidro, 06 de Setiembre de 2024

## RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° -2024-SANIPES/PE

### ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA SANIPES



#### VISTOS:

El Memorando N° 000489-2024-SANIPES/OTI de la Oficina de Tecnologías de la Información; el Informe Técnico N° 008-2024-SANIPES/OA-UA y el Informe N° 881-2024-SANIPES/OA-UA de la Unidad de Abastecimiento; el Informe N° 410-2024-SANIPES/OA; el Informe N° 308-2024-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y el Informe N° 333-2024-SANIPES/GG de la Gerencia General, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30063, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, el cual tiene competencia para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales. Tiene personería jurídica de derecho público interno, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa;

Que, el 3 de octubre de 2023 se suscribió el Contrato N° 018-2023-SANIPES/OA-UA entre el SANIPES y la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. para la ejecución del "Servicio de consultoría para la Construcción del sistema de información SISA y los módulos de interoperabilidad para la continuidad del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los sistemas de información del SANIPES" - SISA, CUI: 2474220, por el importe de S/ 1'627,500.00 (Un millón seiscientos veintisiete mil quinientos con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de trescientos noventa (390) días calendario, contabilizado desde el día siguiente de suscrito el contrato;

Que, durante el procedimiento de selección, la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. presentó en su oferta técnica, el documento denominado: "Título Profesional Técnico N° 00097344 en desarrollo de software" a nombre del señor Ismael Ricardo Canchis Meza;

Que, a través del Informe N° 0881-2024-SANIPES/OA-UA, la Unidad de Abastecimiento concluye que existe una vulneración al principio de presunción de veracidad, toda vez que mediante Carta N° RE)2.050.2024.DN/GA, el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial – SENATI, remite el Informe N° 028-2024 GA/SA a través del cual ha señalado que el señor Ismael Ricardo Canchis Meza no tiene un Título a Nombre de la Nación y que el código consignado en el documento fiscalizado (N° 00097344), pertenece a persona distinta (Marcello Pilaes Vargas). En tal sentido, el mencionado documento constituye información falsa;

Que, a través de la Carta N° 0109-2024-SANIPES/OA, la Oficina de Administración solicitó a la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. la presentación de los descargos correspondientes a la falsedad atribuida al Título Profesional N° 00097344, otorgándosele un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación y advirtiéndole un vicio de nulidad;

Que, a través de la Carta N° 045-2024/JAZANI-SANIPES-SISA del 14 de agosto de 2024, la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. presenta sus descargos en relación al vicio de nulidad advertido, en los que reconoce la falsedad del documento presentado señalando que inclusive se comunicaron con el señor Ismael Ricardo Canchis Meza, quien reconoció a su vez que la información era falsa, tal como consta en la Declaración Jurada del 7 de agosto de 2024 que adjunta;

Que, a través del Informe Técnico N° 008-2024-SANIPES/OA-UA del 15 de agosto de 2024, la Unidad de Abastecimiento concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 018-2023-SANIPES/AO-UA, suscrito entre la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. y SANIPES para la contratación del "Servicio de consultoría para la Construcción del sistema de información SISA y los módulos de interoperabilidad para la continuidad del proyecto de inversión pública: Mejoramiento de los sistemas de información del SANIPES" – SISA, CUI: 2474220;

Que, a través del Informe N° 410-2024-SANIPES/OA del 16 de agosto de 2024, la Oficina de Administración refrenda el Informe Técnico N° 008-2024-SANIPES/OA-UA de la Unidad de Abastecimiento y concluye que, la nulidad de oficio del Contrato N° 018-2023-SANIPES/OA-UA, derivado del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 13-2023-SANIPES, a favor de la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. por la causal prevista en el literal b) del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, se encuentra sustentada en la acreditación de la presentación de documento falso como parte de la oferta técnica de la citada empresa, específicamente el Título de Profesional Técnico en Desarrollo de Software a nombre del Sr. Ismael Ricardo Canchis Meza, para la acreditación del personal clave en el puesto de Analista Programador, teniendo en cuenta la respuesta emitida por el Servicio Nacional de Adiestramiento de Trabajo Industrial -SENATI, y al propio reconocimiento que se evidencia en los descargos presentados con Carta N° 045-2024/JAZANI-SANIPES-SISA;

Que, desde el marco normativo, se tiene que el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, señala que: *"Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos: (...) b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo."*; disposición concordante con el numeral 145.3. del artículo 45 del Reglamento que dispone que cuando la entidad advierta de posibles vicios de nulidad del contrato, corre traslado a las partes para que se pronuncien en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles;

Que, el principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; no obstante, esta presunción admite prueba en contrario. De este modo, en el marco de la normativa de contratación pública, el Principio de Presunción se contiene a su vez en el Principio de Integridad consagrado en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual se transgrede cuando se determina fehacientemente la falsedad, adulteración o inexactitud de alguna declaración o documentación presentada por el postor ganador durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato;

Que, de acuerdo con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, la nulidad del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. Disposición concordante con el numeral 64.6. del artículo 64 del Reglamento, que señala: “(...) *En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.*”;

Que, por su parte el numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, señalan que la potestad de declarar la nulidad de oficio del contrato recae en el Titular de la Entidad, siendo dicha atribución indelegable;

Que, el numeral 145.1. del artículo 145 del Reglamento señala que: “*cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad.*”;

Que, a mayor abundamiento, la Opinión N° 026-2023/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), respecto de la fiscalización posterior que se realiza en los procedimientos de selección regulados por la normativa de contrataciones del Estado, indica lo siguiente:

*“(...) que el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, establece lo siguiente: “(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”.*

*Como se aprecia, del dispositivo citado se desprende que, una vez consentida la buena pro, la Entidad a través del órgano competente realiza la verificación de la oferta presentada por el postor adjudicatario, con la finalidad de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad. Siendo así, se desprende que, en todo procedimiento de selección, toda la documentación que conforma la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro debe ser sometida a la referida verificación, pudiendo en dicha etapa, o incluso luego de la suscripción del contrato, advertirse la configuración de alguna causal de impedimento prevista en el artículo 11 de la Ley, **ante lo cual la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato**, según corresponda.” (énfasis agregado);*

Que, en opinión del órgano técnico consultivo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la transgresión al principio de presunción de veracidad reviste tal gravedad, que conlleva a la declaración de la nulidad de un contrato. De este modo, no solamente se advierte habilitación legal para hacerlo, sino que resulta siendo una medida proporcional al grave daño ocasionado, toda vez que el empleo de documentación falsa para procurarse desleal e ilegalmente de la adjudicación de la buena pro y la consecuente suscripción del contrato, lesiona gravemente los principios de competencia e integridad consagrados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del

Estado, y afecta negativamente la ejecución contractual, así como el interés y la fe pública. Además, la transgresión al principio de presunción de veracidad perjudica la ejecución contractual, toda vez que las prestaciones por parte de un proveedor infractor de este principio, se encuentran viciadas en tanto la falsedad o inexactitud inciden a su vez en la idoneidad de los productos o servicios provistos;

Que, de otro lado, mediante Informe N° 410-2024-SANIPES/OA del 16.08.2024 la Oficina de Administración indica que el Contrato N° 018-2023-SANIPES/OA-UA no evidencia avance significativo en los seis entregables del contrato en tanto que únicamente se ha ejecutado el 5% del monto contractual, e inclusive el plazo de ejecución se encuentra vencido de acuerdo al pronunciamiento de la Oficina de Tecnologías de la Información contenido en el Memorando N° 000489-2024-SANIPES/OTI de la Oficina de Tecnologías de la Información, por lo que no corresponde la conservación del contrato, al no evidenciar que su continuidad resulte más beneficiosa que la nulidad para la Entidad, siendo pertinente su nulidad de oficio;

Que, en ese sentido, estando a que la transgresión al principio de veracidad es un hecho de gravedad que repercute negativamente en el procedimiento de selección al producir un postor adjudicado que compite en una ventaja ilegítima y desleal basada en el empleo de documentación falsa, que afecta negativamente la ejecución contractual, y que dicha situación denota además connotación penal;

Que, estando a los hechos descritos y al marco normativo reseñado, la nulidad del Contrato N° 018-2023-SANIPES/OA-UA se sustenta en el hecho de que la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C., presentó durante el procedimiento de selección el documento denominado "Título de Profesional Técnico en Desarrollo de Software" a nombre del Señor Ismael Ricardo Canchis Meza, el mismo que es falso conforme se aprecia de la Carta N° RE)2.050.2024.DN/GA, Carta N° 045-2024/JAZANI-SANIPES-SISA y Declaración Jurada del 7 de agosto de 2024; con lo que se configura el supuesto de hecho descrito en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, habilitándose por tanto la declaración de su nulidad;

Que, mediante el Informe N° 308-2024-SANIPES/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente viable que la Presidencia Ejecutiva emita el acto administrativo por el que resuelva declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 018-2023-SANIPES/OA-UA por transgresión al principio de presunción de veracidad, conforme a lo informado por la Oficina de Administración y la Unidad de Abastecimiento;

Que, mediante el Informe N° 000333-2024-SANIPES/GG, la Gerencia General emite opinión favorable a la declaración de nulidad de oficio del Contrato N° 018-2023-SANIPES/OA-UA, recomendando la prosecución del trámite correspondiente;

Con los vistos de la Unidad de Abastecimiento, de la Oficina de Tecnologías de la Información, de la Oficina de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Gerencia General, y;

De conformidad con lo establecido en Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SANIPES-PE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR de oficio LA NULIDAD DEL CONTRATO N° 018-2023-SANIPES/OA-UA**, por la causal prevista en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al haberse verificado que la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. transgredió el principio de presunción de veracidad al

haber presentado documentación falsa en el trámite del procedimiento de selección, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina de Administración notifique la presente Resolución a la empresa JAZANI CONSULTORA AMBIENTAL S.A.C. por conducto notarial conforme a lo establecido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF, así como cumpla con las formalidades de registro en el SEACE dispuestas en la normativa de contratación del Estado.

**Artículo 3.- DISPONER** que la Oficina de Administración remita copia de la presente resolución y todos sus antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, a fin de que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica remita copia de la presente resolución y todos sus antecedentes a la Procuraduría Pública del Ministerio de Producción, a fin de que inicie las acciones penales que correspondan, de conformidad con el numeral 64.6 del artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018- EF.

**Artículo 5.- DISPONER** que la Oficina de Administración adopte las acciones que resulten pertinentes a fin de que la Secretaría Técnica en Apoyo de las Autoridades del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) del SANIPES efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de conformidad con el numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

**Artículo 6.- DISPONER** que la Oficina de Administración a través del Órgano Encargado de las Contrataciones y en coordinación con el área usuaria, verifiquen la existencia de acreencias a favor de la entidad resultantes de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, y de ser el caso, promueva las acciones conducentes a su cobro en estricta salvaguarda de los intereses del SANIPES.

**Regístrese y comuníquese.**

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera  
SANIPES

(Firmado digitalmente)

---

JULIO AMÉRICO FALCONI CANEPA  
Presidente Ejecutivo (e)